



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Ocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 075

RADICADO N° 2022-00022-00

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por MARY LUZ MONTES VERA en contra de ANGELA MARIA MUÑOZ, se solicita sea librado mandamiento de pago por la suma correspondiente a: OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones de la ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por la vía ejecutiva, conforme al contenido del artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso “.

Asimismo, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben

liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se tiene entonces que para que el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendidos, debe contarse con un documento o varios documentos con unidad jurídica, proveniente del deudor o de su causante cuyo origen es una relación laboral o un asunto de seguridad social, cuya característica esencial es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material.

Así, la obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (deudor- acreedor), sin que exista duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Es expresa cuando en el documento esté identificada la prestación de manera que no haya duda de que existe una acreencia en favor de un acreedor a cargo de un deudor. Y es exigible, cuando se trata de una obligación pura y simple o que sí estuvo sometida a plazo o condición se haya cumplido o verificado.

Conforme a ello, si del documento o documentos con unidad jurídica arrimados como base de la ejecución, surge en el operador judicial una duda sobre la existencia de una obligación clara, expresa o exigible independientemente que provenga de deudor o su causante, lo mandado legalmente es denegar el mandamiento ejecutivo pedido.

En el asunto, la parte ejecutante fundamenta sus pretensiones en un contrato de transacción que fue aportado con el escrito petitorio, acarreando el análisis previo de validez y eficacia del documento que se aduce como título ejecutivo o título valor, respecto al cual debe reiterarse es un presupuesto de procedibilidad de la acción y debe obrar en el proceso para que sea proferido el correspondiente mandamiento de pago.

Tratándose de un contrato de transacción, el Código Civil en su artículo 2469 expone que, “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”, además, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, plantea “Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.

En el asunto de estudio, el título ejecutivo lo constituye el documento que reposa entre las paginas 4-8 del numeral 04 del expediente digital, en el que consta que la ejecutante en calidad de trabajadora, celebró con la señora Ángela María Muñoz en calidad de empleadora, un acuerdo de transacción, con el fin de transigir toda la diferencia surgida entre las partes referente a los conceptos de, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a seguridad social, aporte parafiscales, dotación e indemnización por despido injustificado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra claridad el Despacho en el hecho de que se transaron derechos ciertos e indiscutibles, como lo son las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y aportes a la seguridad social, cuyo origen es el contrato verbal y de manera indefinida, que existió entre la señora Angela María Muñoz en calidad de trabajadora y la señora Mary Luz Montes Vera en calidad de empleadora, con extremos laborales entre el día 03 de enero de 2002 y el 31 de julio de 2020.

En este orden, se denegará el mandamiento de pago, pues el documento aportado carece de validez, al transar sobre derechos ciertos e indiscutibles, que no son susceptibles de excluir del mandamiento de pago, tornándose inexigible la obligación que emana del contrato suscrito por las partes.

En tal sentido, no encuentra el Despacho la validez del título de recaudo ejecutivo, por lo que, la demanda deberá ser despachada de manera desfavorable, por no cumplir con las condiciones necesarias para exigir su cumplimiento mediante esta vía, y por tanto, se DENEGARÁ el mandamiento de pago impetrado en su forma y términos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por MARY LUZ MONTES VERA en contra de ANGELA MARIA MUÑOZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 020
hoy 09 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9823c7b0e1cdb1ff6800966fc42cfa773970c575f7d696c7b3f521047dc557a6**

Documento generado en 08/02/2022 01:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>